



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 1/2025

RESOL-2025-1-APN-INV#MEC

Mendoza, Mendoza, 03/01/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-127632880-APN-DD#INV, la Ley N° 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se solicita la evaluación y aprobación como práctica enológica, el uso de ácido fumárico como inhibidor de la Fermentación Maloláctica en vinos.

Que el ácido fumárico es un ácido natural, presente en el vino.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), a través de la Resolución N° OENO 581A2021 del Código Internacional de Prácticas Enológicas, admite el tratamiento de vinos con ácido fumárico para inhibir la Fermentación Maloláctica (FML) en dosis de TRESCIENTOS A SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 a 600 mg/l).

Que el Códex Enológico Internacional, en su Resolución N° OIV-OENO 690-2023, especifica las características y propiedades del ácido fumárico.

Que la UNIÓN EUROPEA en su Reglamento N° 2022/68 del 27 de octubre de 2021, modifica el anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 adicionando el ácido fumárico como aditivo en el vino.

Que este Organismo ha estudiado y evaluado mediante ensayos, que el ácido fumárico es eficaz para la inhibición de la FML en vinos.

Que el control de la FML y la inhibición de las bacterias lácticas pueden contribuir a reducir la cantidad de Anhídrido Sulfuroso (SO₂) en el vino.

Que el INV, según el Artículo 21 de la Ley N° 14.878, posee la facultad de suprimir, modificar o ampliar correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer límites legales de los componentes del vino.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 66/2024.



Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase como práctica enológica lícita, la adición de ácido fumárico para la inhibición de la fermentación maloláctica en vinos.

ARTÍCULO 2º.- La dosis de ácido fumárico utilizada deberá ser de TRESCIENTOS A SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 a 600 mg/l).

ARTÍCULO 3º.- El ácido fumárico utilizado debe cumplir con las especificaciones del Códex Enológico Internacional de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV).

ARTÍCULO 4º.- Las infracciones a lo establecido por la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley Nº 14.878.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

Carlos Raul Tizio Mayer

e. 07/01/2025 N° 493/25 v. 07/01/2025

Fecha de publicación 25/06/2025

